

El Poder Ejecutivo podrá expropiar hasta mil hectáreas con destino a cada Estación y contratar el personal de funcionamiento, que se compondrá para cada una de ellas de:

Un Director Profesor Agrónomo diplomado	\$ 3.600 00
Un Subdirector Profesor Técnico diplomado	2.500 00
Un Profesor	2.400 00
Un Ayudante, Maestro Elemental	720 00
Un Gerente Administrador	1.200 00
Un Ayudante	600 00
Tres familias, obreras modestas a \$ 500 cada una	1.500 00
Dos Capataces, a \$ 600 cada uno	1.200 00
Siete Peones permanentes, a \$ 15 mensuales	1.260 00
Un Sirviente portero	180 00
Capital en circulación (peones alimentación de hombres y de animales, abonos, semillas, etc.)	3.000 00
Total	\$ 20.160 00

El presupuesto de este personal será imputado a rentas generales, considerando, por lo tanto, incorporado al General de Gastos de la Nación.

Para los gastos de expropiaciones, construcciones y material de instalación, dispondrá el Poder Ejecutivo hasta el máximo de ochocientos mil pesos.

Los campos expropiados en Paysandú, en virtud de la ley de 16 de Diciembre de 1905 se destinarán a una Estación Agronómica, si así lo dispusiere el Poder Ejecutivo, quedando ampliada en esa forma la ley de la referencia.

Art. 2.º Para la provisión de los fondos a que se refiere el artículo anterior, el Poder Ejecutivo podrá contratar préstamos bancarios, o en caso necesario deponer dentro o fuera del país letras contra la Tesorería General de la Nación, pagaderos en las fechas que se determinen. Esas operaciones de crédito serán hechas de preferencia en el Banco de la República.

Art. 3.º Créase el puesto de Inspector General de Estaciones Agronómicas, que deberá ser llenado con un técnico diplomado, con las facultades y cometidos que determinará el Poder Ejecutivo al reglamentar esta ley, siendo su asignación anual de cuatro mil ochocientos pesos que se imputarán a rentas generales, dándose por incorporado al Presupuesto General de Gastos.

Art. 4.º Independientemente de las Estaciones Agronómicas de que hablan los artículos anteriores, procederá el Poder Ejecutivo a crear bajo la dependencia directa del Ministerio de Industrias, un establecimiento práctico de lechería, crema y fabricación de quesos, en combinación con la cría de cordos, destinados a servir de modelos a los agricultores próximos y a influir por medio de enseñanza extensiva sobre los distantes.

Se instalará en una superficie de cien hectáreas, en el Departamento de la Colonia, inmediato a vías de comunicación que permitan el transporte fácil de los productos a Buenos Aires y Montevideo.

La edificación será económica, y su instalación y explotación hechas de acuerdo con el plan formulado por el Director de la Escuela de Veterinaria.

Para la dirección de ese establecimiento el Poder Ejecutivo contratará en Estados Unidos un Director y un Ayudante con el sueldo de dos mil quinientos pesos y mil doscientos anuales respectivamente.

Para los gastos de instalación se destina la suma de ochenta mil pesos.

El presupuesto del personal secundario

será presentado oportunamente al Poder Ejecutivo por el Director.

Art. 5.º También independientemente de las Estaciones Agronómicas y bajo la dependencia directa del Ministerio de Industrias, procederá el Poder Ejecutivo a crear un establecimiento modelo práctico de avicultura, en grande escala, destinado a servir de ejemplo y a la enseñanza extensiva.

Será instalado en cincuenta hectáreas de terreno, situadas en la proximidad de vías de comunicación que permitan el transporte fácil a Buenos Aires y Montevideo, en uno de los Departamentos de Colonia, San José ó Canelones.

Este establecimiento, esencialmente práctico, deberá ser dirigido por una persona competente, contratada especialmente en Estados Unidos y que haya formado parte de algún gran establecimiento industrial similar. Se fundará con toda economía y sus fines primordiales serán servir de modelo, multiplicar las aves y venderlas a bajos precios a los agricultores para la cría y engorde; enseñar en el establecimiento mismo, ó por extensión, el manejo de incubadoras, naves artificiales, etc.; organizar un centro de comercio cooperativo destinado a la exportación de animales vivos ó enfiados; difundir entre la población de la campaña el conocimiento de las medidas higiénicas y de los medios conducentes a combatir las enfermedades de las aves.

Para la instalación de este establecimiento podrá disponer el Poder Ejecutivo hasta la suma de treinta mil pesos.

Créase el puesto de Director con dos mil quinientos pesos anuales; y el de Ayudante con mil doscientos pesos anuales.

El presupuesto, del personal secundario será propuesto al Poder Ejecutivo por el Director.

Autorízase al Poder Ejecutivo para expropiar, en caso necesario, las tierras destinadas a los establecimientos que se crean por este artículo y el anterior, a cuyo efecto se declara de utilidad pública la referida expropiación.

Art. 6.º Para la provisión de fondos y para el presupuesto de los establecimientos de que hablan los artículos 4.º y 5.º regirá lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 1.º y en el artículo 2.º.

Art. 7.º El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 8.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo a 28 de Septiembre de 1911.

ANTONIO M. RODRÍGUEZ

Presidente

Domingo Veraclerto

Secretario

Ministerio de Industrias

Montevideo, Septiembre 30 de 1911

Cúmplase, acétese recibo, publíquese, insértese en el Registro de Leyes de este Ministerio y con su copia auténtica remítase el original al Ministerio del Interior.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.

EDUARDO ACQUEVEDO.

Ley. Autoriza la contratación del personal técnico y la compra de un buque para estudios sobre la pesca.

Poder Legislativo

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay reunidos en Asamblea General

SECRETAN:

Artículo 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo:

A) Para contratar el personal técnico necesario para el estudio de las cuestiones relacionadas con la pesca, que se compondrá de un Director con cuatro mil ochocientos pesos anuales (\$ 4.800), un Subdirector Secretario con tres mil seiscientos pesos (\$ 3.600), un Ayudante dibujante y fotógrafo con mil quinientos pesos (\$ 1.500), dos capataces ó patronos con mil doscientos pesos (\$ 1.200) cada uno y ocho peones marineros con cuatrocientos pesos (\$ 400) cada uno.

B) Para adquirir un buque con todo el material requerido para practicar estudios y servir los cometidos del Instituto y estación de pesca a que se refiere el párrafo siguiente:

C) Para instalar un Instituto y estación de pesca y de fomento de la misma en el punto que el Director técnico señale.

Art. 2.º El Instituto deberá estudiar los medios de ensanchar la explotación de la pesca tanto en las costas territoriales como en los ríos y lagunas interiores.

Art. 3.º Destinados para compra del material referido, publicaciones ó instalación del Instituto y de la estación de pesca, la cantidad de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000).

Art. 4.º El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 5.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, en Montevideo a 18 de Septiembre de 1911.

R. J. ARECO

M. Mageriños Solsosa

1.º Secretario

Ministerio de Industrias

Montevideo, Septiembre 21 de 1911

Cúmplase acétese recibo, publíquese, insértese en el Registro de Leyes de este Ministerio y con la copia auténtica remítase el original al Ministerio del Interior.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.

EDUARDO ACQUEVEDO.

Ministerio de Guerra y Marina

Decreto. Nombra al teniente coronel graduado don Julio Miranda, jefe del destacamento militar en "25 de Agosto".

Ministerio de Guerra y Marina.

Montevideo, Septiembre 20 de 1911.

Encontrándose vacante el cargo de Jefe del Destacamento Militar en "25 de Agosto", El Presidente de la República acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.º Nómbrase Jefe del Destacamento Militar en "25 de Agosto" al teniente coronel graduado don Julio Miranda.

Art. 2.º Comuníquese, etc.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.

JUAN BERNASSA y JERIZ.